

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 FEB 2021 ::

Referencia : 1100131030 049 2019 00969 00
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS –
COOPENSIONADOS-.
Demandado : RUBBY ANGARITA DIAZ
Decisión : Sentencia Anticipada.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados – Coopensionados-, a través de apoderada judicial legalmente constituido presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré número 00000030000010950, en contra de Rubby Angarita Díaz.

Fundamento sus pretensiones en que la demandada, suscribió el pagaré base de la ejecución, número 00000030000010950, por valor de \$47'204.472 mcte, a favor de CREDIFINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C.F. S.A., entidad que endosó en propiedad dicho título valor a la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por lo cual es legítima tenedero.

Expone que el pagaré base de la ejecución se encuentra vencido desde el 16 de mayo de 2019, por el valor de \$47'204.472.00 Mcte, sin que a la fecha se haya efectuado pago alguno.

TRAMITE

Por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago ordenando a la demandada Rubby Angarita

de Díaz, cancelar la suma contenidas en el título valor aportados como báculo de ejecución. [Flos. 2 y 3].

De tal orden se tuvo por notificada a la demandada conforme lo previene el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso medios exceptivos a través de apoderado judicial, las cuales denomino "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL* ». [Fls.24 a 28 C-1].

Del medio defensivo propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado a la parte ejecutante quien dentro del término legal y a través de su mandatario describió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando que las excepciones propuestas por la parte demandada se debían negar y continuar con la ejecución, teniendo en cuenta que los abonos efectuados a la obligación relacionados por el abogado de la parte demandada, fueron tenidos en cuenta y aplicados a la obligación, además por estarse cobrando una suma de capital que adeuda la demandada, contenida en el pagaré base de la ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. Así mismo, indica que la excepción de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, está llamada a fracasar al no ser procedente en procesos ejecutivos. Que igual suerte debe correr la excepción la llamada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en el pagaré base de la ejecución obra endoso en propiedad a favor de la entidad demandante. Y en relación con la excepción de afectación al mínimo vital, arguye que no se encuentra contemplada en el artículo 784 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar** y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Atendiendo entonces que la anterior situación se enmarca dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad, procediéndose a emitir sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir decisión de fondo.

En principio es importante destacar, que la entidad demandante ejecutante acompañó con el libelo, instrumento cambiario que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la demandada. En efecto, reposa el pagaré No. 30000010950, que además se encuentran ajustados en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de la ejecutado, que al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Estatuto Rituario, *ab-initio* se muestra idónea para acceder al proceso de ejecución.

Pues bien, precisado lo anterior, se pasara a atajar las excepciones formuladas, denominadas estas como ***“cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe, litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, falta de legitimación en la causa por activa y afectación al mínimo vital”*** las cuales, se encuentran fundadas en el hecho de que la entidad demandante no aplicó los abonos efectuados a la obligación, estar cobrando una suma superior a la adeudada, además de no ser la demandante la legitimada para cobrar la obligación al no estar en debida forma el endoso efectuado en favor de la entidad demandante, debiéndose citar a la entidad con la que obtuvo el crédito, y, que al haber sido embargada su pensión, se ve afectado su mínimo vital y el de su señora madre, quien es una adulta mayor.

En relación con los medios exceptivos denominados ***“cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, temeridad y mala fe”***, los cuales tiene como fundamento los mismos argumentos, importa es rememorar, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo dispuesto en el artículo 167 del C. G.P., lo que se materializa en que

8

cada parte debe probar lo que le sirve de sustento, bien sea la pretensión, o la defensa, y en ese sentido no hay duda que la entidad acreedora aportó al plenario la prueba documental necesaria para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la demandado, crédito que conjuró, además, las características de que trata el artículo 422 ibídem., es decir, es un título expreso, claro y exigible.

Luego dicha eventualidad no sucede con el fundamento expuesto por la parte pasiva y que indica que la suma cobrada en el pagaré báculo de ejecución, no corresponde al capital adeudado, además que no le fueron imputados a la obligación las abonos que efectuó a la misma, a través de los descuentos de nómina de los que fue objeto, sin aportar elementos probatorios que pudieran confirmar su dicho, esto, por cuanto, si bien se allega un documento denominado "Detalle de pagos aplicados a la Obligación", se aprecia que el monto de la obligación se efectuaron unos abonos a la obligación, además que hubo una condonación de intereses y una reestructuración de la deuda otorgados en favor de la demandante, quedando para el día 12 de marzo de 2019, la deuda en la suma \$47'204.472.00, conforme está plasmado en el pagaré base de la ejecución, sin que después de dicha fecha la demandada haya efectuado pagos o abonos conforme consta en el mismo documento y tal cual lo reconoce la parte pasiva, al indicar en su escrito exceptivo que pago la obligación "hasta cuando le fue posible", no encontrado validas ni probados estos medios exceptivos.

No está de más recordar que todo acto u omisión externo al título con eficacia para enervar la obligación ejecutada, debe alegarlo el demandado a través de excepción y ***demostrarlo haciendo uso de los medios de prueba que la ley pone a su alcance para enervar las pretensiones de su contendor***, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión ***el material probatorio resulta esencial***; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que: *"Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI", al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; "REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR", el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, "ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción"*.

57

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte ejecutada, se insiste, tiene la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es por lo que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el Juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció: *"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan"* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 25 de mayo de 2010)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se impone declarar **NO** probados los hechos configurativos de las excepciones en mención, en razón a que, no se aportó prueba alguna que permita demostrar lo planteado por la parte demandada en dicho medio exceptivo.

En relación con las excepciones denominadas **"Falta de Legitimación en la causa y Litisconsorcio necesario e Integración del litisconsorcio"**, habrán de despacharse igualmente desfavorablemente, por cuanto en el documento allegado como base de ejecución se encuentra debidamente endosado en propiedad a favor de la entidad demandante, además de que a voces del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podían discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, recurso del que no hizo uso el extremo pasivo, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no pueden reconocerse o declararse en la sentencia que emita el Juzgado, esto aunado, a que dentro del presente trámite ejecutivo no es viable procesalmente la integración del Litis Consorcio necesario, como erradamente lo planteó la parte demandada, máxime cuando, como ya se indicó, el pagaré base de la ejecución fue endosado en propiedad a

la entidad demandante, siendo está la entidad legitimada para iniciar el cobro judicial mediante el trámite del proceso ejecutivo.

Conforme lo esbozado en esta decisión, siendo idónea la ejecución e imprósperos los hechos constitutivos de excepciones, el Juzgado no los acogerá, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

DECISIÓN

Por virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADOS** y por ende imprósperos los hechos configurativos de excepción catalogados estos como “**Cobro De Lo No Debido, Pago Parcial de la Obligación, Temeridad y Mala Fe, Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio, Falta de Legitimación en la Causa por Activa y Afectación al Mínimo Vital**”, alegados en oportunidad por el extremo ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer **seguir adelante la ejecución** en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 2,900.000= por concepto de agencias.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 4° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 10 Hoy 24 FEB 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA